

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

AUTO No. 1259

Radicación 76001-40-03-015-2022-00858-00

Una vez ejecutoriado el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y declaró no probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace imperioso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de los ejecutados, de conformidad con lo reseñado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que el término con el que contaban los demandados para presentar las excepciones se encuentra fenecido desde el 19 de marzo de 2024, pues si bien los demandados habían sido notificados de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 el 18 de enero de 2024, los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago en su contra se vio interrumpido desde la fecha de presentación del recurso contra dicho auto, es decir, desde el 25 de enero de 2024, hasta el día siguiente al de la notificación del auto que resuelve dicho recurso, es decir, desde el día 7 de marzo de 2024, en consonancia con lo reseñado en el artículo 118 del estatuto procesal que nos rige. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados Jhon Mario Gómez Gómez y Paula Sotelo, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrese nuevamente a Despacho para continuar con el trámite que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757ef5e628c98dbd760d57b5b4e01ef26fe248f7fae8dc9f1d5b03c9a990ce03

Documento generado en 23/04/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

AUTO No. 1270

Radicación 76001-40-03-015-2023-00648-00

En atención al escrito que antecede, a través del cual el extremo ejecutado aporta el día 04 de abril de 2024 al correo electrónico del Juzgado, memorial manifestando apelar la sentencia No. 103 del 22 de marzo de 2024, notificada por estado el 02 de abril de la misma anualidad, la cual fue emitida de manera escrita por esta judicatura, y a su vez, allega en el mismo escrito y de manera oportuna los reparos concretos contra la providencia apelada, por lo que una vez examinada la actuación en cotejo con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del CGP, es evidente que el extremo pasivo, obedeció a cabalidad las observancias contenidas en los preceptos del canon en cita, toda vez que además de interponer de forma escrita la alzada dentro del término establecido en el numeral 3º del referido artículo 322, de igual manera, en el mismo memorial aportado el día 04 de abril de 2024, precisa los reparos concretos a la providencia apelada, escrito en el cual expresa las razones de sus inconformidades, las cuales, de acuerdo al artículo 327 del C.G.P., deberá sustentar ante el superior.

Superado lo anterior, y por ser procedente el recurso interpuesto de cara al artículo 321 inciso primero del C.G.P., se concederá la apelación contra la sentencia No. 103 del 22 de marzo de 2024, en el efecto devolutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 y 324 ib., disponiendo lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN formulado oportunamente por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en contra de la Sentencia No. 103 del 22 de marzo de 2024, **en el efecto devolutivo**, conforme el artículo 323 del C.G.P, ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de ésta ciudad.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente virtual a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4891825294321ea03911c9476a02b27b56889635f6730c781e744e476e0a27**

Documento generado en 23/04/2024 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

AUTO No. 1203

Radicación 76001-40-03-015-2023-00752-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1203, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Mediante auto Interlocutorio No 2685 de radicación 2023-752 este Despacho le solicitó a la entidad BANCO AV VILLAS decretar el embargo de la quinta parte del salario de la demandada TATIANA ZULETA RAMÍREZ C.C 1143.836.311.

En atención a ello y teniendo en cuenta que hasta el momento no se evidencia que esta haya realizado este trámite de embargo, se ordenará oficiar nuevamente a BANCO AV VILLAS, para que informe el estado del trámite.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a BANCO AV VILLAS, para que informe el estado actual del trámite de embargo de la deudora TATIANA ZULETA RAMÍREZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f72a8cbe2c860f6435a57981f982d15c58b1418a5cd566b89a832f254a8ad6

Documento generado en 23/04/2024 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

AUTO No. 1240

Radicación 76001-40-03-015-2024-00134-00

Una vez revisados los memoriales que anteceden, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita “*se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles dentro del bien inmueble ubicado en Carrera 83ª # 48-190 de propiedad de la parte demandada la sociedad ARTE COMUNICACIONAL S.A.S representada legalmente por la señora CONSTANZA SAENZ CAMARGO*”.

No obstante, se advierte que las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas en Auto No. 482 del día 21 de febrero del 2024. Si bien al tratarse de una medida cautelar la providencia no es visible, lo que debe hacer la parte demandante es solicitar la mencionada providencia al correo electrónico del Juzgado.

Así las cosas, se ordenará a la parte activa estarse a lo resuelto por el Juzgado mediante Auto No. 482 del día 21 de febrero del 2024, por lo que se,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo indicado en el auto interlocutorio No. 482 del día 21 de febrero del 2024, en el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas en contra de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba563ad76ad3fc982618c7c942a5c213992b55f76a3d403e72182e328550fd9**

Documento generado en 23/04/2024 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

AUTO No. 1267

Radicación 76001-40-03-015-2024-00333-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1267, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisada la subsanación allegada, la cual fue presentada en el término oportuno, se observa que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, con Nit. 900.628.110-3, contra el señor **JHON GILBERT DELGADO BURGOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.005.253.111.

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **JBS-557** de propiedad del garante **JHON GILBERT DELGADO BURGOS**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad F.H Vélez Abogados S.A.S, identificada con Nit. 901.323.975-0, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f493e61a5a7bbf1733ab66dea78bd92e3a8f911ef4ebd228ccd245233caa8327**

Documento generado en 23/04/2024 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

AUTO No. 1268

Radicación 76001-40-03-015-2024-00345-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1268, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisada la subsanación allegada, la cual fue presentada en el término oportuno, se observa que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A**, con Nit. 805.016.677-6, contra el señor **CARLOS GARCÍA LOZANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 11.793.369

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **WMX-636** de propiedad del garante **CARLOS GARCÍA LOZANO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los señores Jorge Naranjo Dominguez, con tarjeta profesional No. 34.456, en calidad de apoderado judicial principal y a la señora Francia Yolima Quirama Orozco con tarjeta profesional No. 291.209, en calidad de apoderada judicial suplente, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afaec3c12b3f699ecc68a55cbefa5a3e49e166bc41a00a2654b590dd9e6149d**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

AUTO No. 1269

Radicación 76001-40-03-015-2024-00346-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1269, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisada la subsanación allegada, la cual fue presentada en el término oportuno, se observa que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, contra la señora **MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ DUQUE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 31.576.064

SEGUNDO: INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **EFS-094** de propiedad de la garante **MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ DUQUE**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d429ac16a443733ddd08be30eb73775ca83bf92de84d101224e7a47f5e084a**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>